



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala “A” de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la falta de mérito dictada por el juez de instrucción respecto de Roberto Oscar G , Horacio Guillermo C y Enrique Benito L , a quienes se les imputa haber intervenido en el homicidio de Roberto José B , hecho calificado como delito de lesa humanidad, en tanto se habría cometido como parte del plan generalizado y sistemático de represión ilegal, ejecutado durante el último gobierno de facto.

La misma sala declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra aquella decisión, lo que motivó la queja considerada formalmente procedente por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal. Sin embargo, esta sala declaró luego inadmisibile el recurso de la fiscalía, al entender que la resolución impugnada no es una sentencia definitiva ni decisión equiparable a tal, así como tampoco se habría demostrado la existencia en el caso de una cuestión federal o supuesto de arbitrariedad (cf. copia del pronunciamiento del *a quo* de fecha 9 de diciembre de 2024).

El señor fiscal general dedujo entonces recurso extraordinario. Por un lado, señaló que, contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, la decisión de la cámara de apelaciones genera un agravio irreparable a este Ministerio Público en tanto, mediante fórmulas dogmáticas, negó que las pruebas obtenidas fueran suficientes para tener por demostrada, con la probabilidad que requiere la instancia, la intervención de los imputados en el homicidio aludido, sin que quede pendiente la realización de ninguna medida de investigación útil y necesaria. En síntesis, según el recurrente, el agravio invocado es

irreparable pues el mérito de la prueba ya conseguida, la única relevante para la solución del pleito, no podría discutirse nuevamente de quedar firme la confirmación de la falta de mérito impugnada, lo que implicaría la imposibilidad de seguir impulsando la acción penal. Por otro lado, se recordó que en el recurso de casación se argumentó que aquella confirmación sería arbitraria al basarse en una valoración parcial de la prueba y una interpretación irrazonable del derecho federal aplicable. Por todo ello, se concluyó que el *a quo* debió emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada (cf. págs. 2/10 y 28/35 de la copia del escrito de interposición del recurso federal).

Ese recurso extraordinario se declaró admisible al considerarse que fue “deducido tempestivamente por quien se encuentra legitimado para hacerlo, contra una sentencia emanada del tribunal superior de la causa y adversa a la pretensión del impugnante”. Además, se afirmó que “[e]l Ministerio Público Fiscal ha logrado acreditar la existencia de una cuestión federal al encontrarse en juego la vulneración a la garantía constitucional del debido proceso” (cf. págs. 2/3 de la copia de la decisión del 19 de marzo de 2025, con número de registro 180/25.4).

II

Advierto que, como surge de la reseña efectuada en el escrito de interposición del recurso extraordinario (cf. págs. 2/21 de la copia citada), los argumentos del recurrente en esta oportunidad no difieren de los desarrollados en el recurso declarado inadmisibile por el *a quo*. Sin embargo, en las resoluciones de este tribunal se denegó, primero, la revisión casatoria, al afirmarse que la impugnación no se dirigió contra una decisión equiparable a sentencia definitiva, ni



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

demostraba la existencia de cuestión federal o supuesto de arbitrariedad; pero, después, se habilitó la instancia extraordinaria por considerarse reunidos todos los requisitos formales del recurso federal. Por lo tanto, como surge de las sentencias registradas en Fallos: 333:433 y 677, las decisiones de esa naturaleza traen como consecuencia inmediata el reenvío de la causa para que la cuestión propuesta sea estudiada por aquella instancia.

En efecto, en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), la Corte ha dejado establecido que el concepto de decisión equiparable a sentencia definitiva para el recurso extraordinario no difiere del establecido para el recurso de casación, por lo que siempre que se invoquen agravios capaces de habilitar la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio.

III

Por todo ello, mantengo el recurso extraordinario interpuesto.

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2025.